

*ORDEN de 15 de julio de 1965 por la que se modifica el pliego de condiciones para las subastas agrícolas.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de ese Centro para la práctica en las subastas agrícolas y forestales de la Guinea Ecuatorial del mismo sistema de formulación de ofertas esta Presidencia del Gobierno dispone:

Unico.—En las subastas que se celebren en esta Presidencia del Gobierno se entiende sustituido el número VI del pliego de condiciones generales de subastas agrícolas, aprobado por Orden de 7 de agosto de 1951, por el número VI del aprobado para las subastas forestales con fecha 7 de enero de 1957, con la excepción de los párrafos II y III de éste, que son privativos de las forestales y que seguirán en vigor respecto de las mismas.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 19 de julio de 1965 por la que se establece un régimen de prestaciones de enfermedad en beneficio de los trabajadores españoles por cuenta ajena al servicio de Entidades patronales domiciliadas en Gibraltar.*

Excelentísimos señores:

Es constante preocupación la asistencia y amparo, en el orden laboral y de seguridad social, de los productores españoles que trabajan en Gibraltar.

En su momento se protegieron en el aspecto social las empleadas del hogar y en fecha reciente se estableció un subsidio de desempleo en beneficio de los trabajadores que prestan sus servicios en la citada Plaza.

En la actualidad se ha planteado la ineludible necesidad de resolver los problemas de la asistencia sanitaria y de la compensación económica, por pérdida de retribución, en los supuestos de enfermedad y maternidad.

A tal fin, y ante las peculiares circunstancias concurrentes en el colectivo en cuestión, se hace obligado la promulgación de una Orden ministerial comprensiva de la normativa reguladora de un sistema de prestaciones de enfermedad y maternidad que proteja eficazmente a este sector laboral.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Secretario General del Movimiento, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores españoles por cuenta ajena al servicio de Entidades patronales domiciliadas en Gibraltar, titulares de pases de frontera y encuadrados en el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar, así como los familiares que se reconozcan como beneficiarios de los mismos, estarán amparados por un régimen de prestaciones de enfermedad.

Art. 2.º El régimen de tales prestaciones será atendido por el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar, Entidad con personalidad jurídica reconocida para cumplir las funciones de protección de los productores españoles que trabajan en Gibraltar.

Art. 3.º Las prestaciones de enfermedad y maternidad serán las siguientes:

1. *Asistencia sanitaria en caso de enfermedad o maternidad:*

a) Asistencia sanitaria, que comprenderá los servicios de Medicina General y Especialidades.

b) Asistencia ambulatoria y hospitalización quirúrgica en Instituciones cerradas propias o bien en las que utilice en régimen de concierto.

c) Prestación farmacéutica, consistente en las fórmulas magistrales prescritas por el cuadro médico con que cuenta el Sindicato y las especialidades farmacéuticas que sean del caso.

La asistencia médica completa será dispensada por los Facultativos y Auxiliares sanitarios adscritos al Sindicato en número suficiente para la debida atención facultativa del colectivo afectado por régimen de prestaciones de enfermedad.

2. *Prestaciones económicas:*

a) Indemnización por la pérdida de retribución económica sufrida por el trabajador, debida a enfermedad.

b) Indemnización en caso de maternidad.

c) Indemnización por gastos funerarios al fallecer el trabajador.

3. *Servicios de urgencia y la asistencia sanitaria y beneficios económicos inherentes a las prestaciones gratificables y especiales.*

Art. 4.º Los recursos para la financiación de este régimen estarán constituidos por la aportación obrera, que se fijará en el Reglamento para la aplicación del régimen previsto en esta Orden, y por la subvención del Estado acordada en Consejo de Ministros.

Art. 5.º Las aportaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas e ingresadas en el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar.

Art. 6.º A los Facultativos y Auxiliares sanitarios que presten asistencia sanitaria a los productores encuadrados en el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar se les abonarán sus honorarios de acuerdo con los coeficientes por trabajador y mes que se fijen para cada caso en el Reglamento.

El importe de las recetas expedidas por el personal sanitario con ocasión de la prestación determinada en el apartado c) del artículo tercero, será abonado, en la proporción que se fije en el Reglamento y con cargo a los fondos del régimen, por el propio Sindicato, quien establecerá el oportuno convenio con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, del que solicitará los beneficios y bonificaciones fijados con carácter general para la seguridad social. La diferencia hasta el total importe de cada medicamento será abonada por los asegurados.

Art. 7.º Se establecerá, con absoluta separación, la contabilidad de las operaciones de este régimen con el de las demás actividades del Sindicato.

Art. 8.º El día 1 de abril de cada año el Sindicato someterá a la aprobación de la Dirección General de Previsión el Balance de situación, Cuenta de resultados y Memoria informativa correspondiente a la aplicación del régimen en el ejercicio anterior.

En los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año el Sindicato elevará a la mencionada Dirección General informe comprensivo de los datos económicos y estadísticos del desarrollo del régimen en el trimestre anterior.

Art. 9.º Por el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar se preparará el Reglamento para la aplicación del régimen de prestaciones de enfermedad previsto en esta Orden, el cual se someterá a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Art. 10. Por la Organización Sindical se dictarán las normas oportunas y adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 11. Queda facultada la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que susciten la aplicación de esta Orden.

Art. 12. Esta Disposición surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1965.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de julio de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Secretario General del Movimiento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2137/1965, de 8 de julio, sobre simplificación del procedimiento de gestión de los tributos.*

La Ley General Tributaria regula el procedimiento de gestión de los tributos, y en especial el que se sigue en la comprobación e investigación de los mismos por la Inspección. En estas actuaciones destacan de forma singular aquellos casos en los que las propuestas de la Administración reciben la conformidad del contribuyente.

Parece conveniente que en estos supuestos tenga aquél desde un principio conocimiento de la liquidación e incluso de las sanciones que de tal conformidad han de resultar. Esta noti-